

x-rite

colorchecker CLASSIC

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

### Jefatura del Estado

LEY

#### Sobre concentración parcelaria

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos, a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica, cada vez más intensa conforme transcurran las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así necesariamente los perjuicios que de él se deriven.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos, y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio, el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso, afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las

que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la nación.

Aunque, por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria, hubiera podido operarse con plena justificación, a través de medidas expropiatorias se prescindiera del uso integral de éstas, toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciban otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preeminentemente económico, se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien, cuando, por de-

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

---

AÑO 1953

---

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán  
en la Admón. de Arbitrios Provinciales  
(Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## Jefatura del Estado

LLY

## Sobre concentración parcelaria

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos, a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica, cada vez más intensa conforme transcurran las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así necesariamente los perjuicios que de él se deriven.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos, y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio, el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso, afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las

que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la nación.

Aunque, por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria, hubiera podido operarse con plena justificación, a través de medidas expropiatorias se prescindiera del uso integral de éstas, toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciban otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preminentemente económico, se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien, cuando, por de-

terminadas y graves circunstancias, el problema social existente en una zona habría de quedar sin resolver, aun realizada la concentración, la Ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que esto ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonios familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Con carácter de urgencia, y con finalidad fundamentalmente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista carácter de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará, mediante Decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

Art. 2.º La petición, para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen, cuando menos, el 60 % de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el art. 6.º, se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

Art. 3.º Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en

una zona, se fijará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo 9.º, la extensión de las "unidades mínimas de cultivo". Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie del huerto familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de 3 hectáreas.

Art. 4.º Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies superiores a la de la unidad mínima de cultivo parcelas que no alcancen la extensión señalada para ésta.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuando para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clase de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente y con carácter general hayan sido establecidos.

Art. 5.º Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por

base las fincas de un propietario sujetas a concentración pasarán, inalterados, a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre las características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alicuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentaria, de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo 9.º

Art. 6.º Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social, haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularán por la Ley de 15 de julio de 1952. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente, para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Art. 7.º La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines, la Comisión Local a que se refiere el artículo 10 redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será proto-

colizado, y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que como consecuencia de la concentración se adjudicaren a los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo 207 de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de derechos reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Art. 8.º Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un 5 por 100, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los presupuestos generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de 2.000.000 de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Art. 9.º Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de co-

sas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Art. 10. Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión local, que será presidida por el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de esta, la Comisión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria, incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndolas. Si es superior a la unidad mínima, se formará con ésta o con su equivalencia una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Art. 11. Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura y, una vez agotada la vía administrativa; procederá el recurso contencioso-administrativo, tanto por el vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga,

cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Art. 12. La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica, nombrados por el Ministerio de Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización; dos del Instituto de Estudios Agrosociales; un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos, designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Art. 13. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

*Disposición adicional.*—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministro de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Ministros y en el que con carácter definitivo se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales

que, directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a 20 de diciembre de 1952.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 358, de fecha 23-12-1952).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Educación Nacional

*Rectificación a la Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto de 12 de diciembre de 1952 sobre liquidación por las Corporaciones locales de obligaciones de personal correspondientes al presente ejercicio.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del número cuarto, donde dice: "... estableciendo la provisión de crédito necesario al redactar el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954"; debe decir: "... estableciendo la provisión de crédito necesario al redactar el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954".

(Del "B. O. del E." núm. 357, de fecha 22-12-1952).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Transcribiendo nombramientos Interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local*

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

*Secretarias de tercera categoría*  
Used (Zaragoza), D. Mateo Cihuelo Calvo.

Villarreal de Huerva (Zaragoza), D. Tomás Gracia Nebra.

La Zaida (Zaragoza), D. Rogelio López Domínguez.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias para conoci-

miento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días, en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.  
El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 361, de fecha 26-12-5-).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 6.102

#### HALLAZGOS.—Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Calcena me da cuenta de que en el kilómetro 35 de la carretera de Morata a Calcena, en aquel término municipal, fué hallada una rueda de camión de las características siguientes:

32x6, marca "F. Hispania", número 43.594, con disco y sin neumático, en mal uso, cuya rueda ha sido depositada en la Casa Ayuntamiento de aquella villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que la perdió.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1952.

*El Gobernador civil,*

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 6.103

#### MERCULAR

Se recuerda a todas las Asociaciones constituidas al amparo de la Ley de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941 (culturales, recreativas, de vecinos o propietarios, deportivas, religiosas, etc.) la obligación que tienen de presentar, durante el próximo mes de enero, en el Negociado de Asociaciones de este Gobierno Civil, el balance de su situación económica, referido al 31 de diciembre

del año en curso, y relación de los componentes de su Junta Directiva.

El incumplimiento de esta obligación en el plazo indicado dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la citada Ley de 1887.

Igualmente, los señores Presidentes de las Asociaciones que hayan dejado de funcionar en el presente año vendrán obligados a comunicar tal circunstancia, pues, una vez comprobada la desaparición de una Sociedad que no haya comunicado su baja, se procederá a sancionar con multa de 50 a 250 pesetas dicho incumplimiento.

Se encarece a los señores Alcaldes de esta provincia la mayor difusión de esta circular cerca de las Sociedades afectadas.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1952.

*El Gobernador civil,*

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

## SECCION QUINTA

Núm. 6.066

### Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Angel Navarro López en solicitud de autorización para instalar nuevo salón de cinematógrafo en Gallur, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Angel Navarro López para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la industria deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de esta resolución.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1952.  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 6.107

### Jefatura de Obras Públicas

*Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera*

#### Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre Aranda de Moncayo y Zaragoza, y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Bole-

tin Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Aranda de Moncayo, Jarque, Gotor, Illueca, Brea de Aragón, Morés, Saviñán, El Frasno, Morata de Jalón, La Almunia, Calatorao, Epila, La Muela y Zaragoza; al Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Morés a Codos, de D.<sup>a</sup> Victoria Relancio; Calatayud a La Muela y La Muela a Zaragoza, de D. Antonio Escolano; La Almunia a Zaragoza, por la carretera general, de "Agreda Automóvil", Sociedad Anónima, y Morés a Aranda de Moncayo, de "Automóviles Río Aranda".

Zaragoza 30 de diciembre de 1952.  
El Ingeniero-Jefe, José Ortol.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes. *Presupuesto para atenciones del Juzgado de instrucción.*

5.990.—Tarazona

\*\*\*

Núm. 5.997

AGON

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto para construcción de un grupo escolar en esta localidad, así como los pliegos de condiciones económicas y facultativas del mismo, se advierte que estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días, advirtiéndose que la aprobación de este proyecto de obras lleva aneja la declaración de utilidad pública.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Agón, 19 de diciembre de 1952.—  
El Alcalde, Rufino López Sevillano.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 6.063

AUDIENCIA TERRITORIAL

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 186.—Señores: Presidente, D. José M. Martín Clavería. Magistrados: D. Carlos M. García Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu y D. Luis Bermúdez Acero.—En la ciudad de Zaragoza, a 1.º de diciembre de 1952.—Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de bienes y otros extremos, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 4 de los de esta capital a instancia de D.<sup>a</sup> María del Carmen Agudo Masdeu, mayor de edad, casada, sin profesión especial, asistida de su esposo, D. Gregorio Durán Moreno, mayor de edad, Agente del Cuerpo General de Policía, ambos vecinos de Valencia, y Sor María Suceso y Sor Pilar Agudo Masdeu, mayores de edad, cónyuges, hijas de la Caridad y vecinas de Ciudad Real y de Córdoba, respectivamente, representados por el Procurador D. José Luis Velasco Callizo, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Baringo Rosinach, contra D. Gregorio Arjol Beltrán y su esposa, D.<sup>a</sup> Pilar Gaspar Lafuente, mayores de edad y de esta vecindad, representados por el Procurador D. César Ortega Lozano y defendidos por el Abogado D. Emilio Laguna Azorín, y D. Manuel Tallada Monserrat y su esposa, vecinos de Madrid, que no han comparecido en

este recurso; autos que penden ante esta Sala para resolución del recurso de apelación formulado por el demandado Sr. Arjol, contra la sentencia que con fecha 4 de diciembre de 1951 dictó el Juez titular del expresado Juzgado,

Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia número 4 de los de Zaragoza con fecha 4 de diciembre de 1951 en el juicio declarativo de menor cuantía de que se ha hecho relación, debemos absolver y absolvemos a los demandados, D. Gregorio Arjol Beltrán, D.<sup>a</sup> Pilar Gaspar Lafuente, D. Manuel Tallada Monserrat y D.<sup>a</sup> María Castel Catalán, de la demanda contra los mismos formulada por D.<sup>a</sup> María del Carmen, Sor Pilar y Sor María Suceso Agudo Masdeu, en ejercicio de acción reivindicatoria, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Notifíquese esta resolución a los dos demandados últimamente citados e incomparecidos en el recurso en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su día devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente y la oportuna orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al róllo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José M. Martín, Carlos M. García Rodrigo, F. González, Antonio de Vicente Tutor y Luis Bermúdez". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril de 1931, y para notificación a los demandados rebeldes, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. — Juan Cabezudo.

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.059

JUZGADO NUM. 4

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el núm. 400 de 1949, se sigue juicio ejecutivo por el Procurador Sr. Peiré, en nombre de D. Juan Cano Cano, contra los cónyuges D. Antonio Vieitez Zubeldía y D.<sup>a</sup> María Laguardia Marzo, en reclamación de 16.487'50 pesetas de principal e in-

tereses pactados y no satisfechos más 3.000 pesetas calculadas para intereses posteriores y costas, con base en escritura de préstamo con hipoteca de una finca (parcela) en esta ciudad, barrio de San Fernando, tercera parcelación, camino de las Alcachoferas.

Lo que, en cumplimiento de providencia de esta fecha, se hace saber a D. Fernando Diago Pérez, de domicilio actual desconocido, a cuyo favor se halla anotación de embargo posterior a la hipoteca indicada, como consecuencia de juicio de cognición seguido en el Juzgado municipal núm. 2 de esta ciudad, en reclamación de 4.231'45 ptas. de principal y 3.500 ptas. calculadas para costas; notificación que se hace por sí al Sr. Diago Pérez le conviniere, para que pueda intervenir en la subasta, que aun no se ha señalado, de la finca hipotecada y embargada, o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas, subrogándose en los derechos del actor D. Juan Cano Cano.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Emilio Llopis Peñas. El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.046

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de Instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Zaragoza, Barcelona y Palencia, correspondientes a los días 6, 12 y 17 de noviembre de 1952, llamando a la procesada Virginia Tejedor Gutiérrez, por haber sido capturada y puesta a disposición de este Juzgado en el sumario núm. 44 de 1949, por sustracción, que contra la misma se sigue y a que se refiere la mencionada requisitoria.

Ateca a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de instrucción, José-Luis Ruiz.

Núm. 6.047

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de Instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en el sumario núm. 106 del año 1952 que por el delito de robo instruyo, encargo y ruego por el presente a las Autoridades, Agentes de la Policía Judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la busca y rescate de los animales que se dirán, sustraídos en el día 20 del corriente mes de un corral situado en las afueras del pueblo de Villarroya de la Sierra y en el camino

hacia Aniñón, de este partido judicial, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, procediéndose asimismo a la busca y captura del autor o autores y de las personas en cuyo poder se encuentren los animales que se reseñarán, caso de no acreditar su legítima adquisición.

*Animales cuya busca se interesa*

Un gallo blanco con alguna pinta gris.

Tres gallinas blancas.

Cuatro gallinas rojas, con algunas pintas blancas.

Así se acordó y extendiendo el presente en Ateca, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. — José-Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.014

EJEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 92 de 1952, sobre sustracción de alhajas, se cita por medio de la presente a Irene Blasco Lamelas, Francisca Valero Cuenca y Vicente Valero, vecinos que fueron de Tauste y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.983

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal de este distrito núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado y de que luego se hablará se ha dictado la sentencia que, copiados su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 11 de diciembre de 1952.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal de este distrito número 2; habiendo visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandantes, D.<sup>ª</sup> Ascensión Mermejo Gracia, D.<sup>ª</sup> Pilar Mermejo Gracia, D. Fulgencio Aguila Tejada (como marido y representante legal de D.<sup>ª</sup> María Mermejo Gracia), D. Luis

López Mermejo, D. Máximo García Vela (como marido de D.<sup>ª</sup> Pilar López Mermejo), vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. José Velasco Callizo, y de la otra, como demandados, D.<sup>ª</sup> Asunción Pérez Dusén y D. Luis Sánchez Ibarra, de esta vecindad, sobre desahucio; y...

Fallo: Que estimando la demanda promovida por D.<sup>ª</sup> Ascensión Mermejo Gracia, D.<sup>ª</sup> Pilar Mermejo Gracia, D. Fulgencio Aguila Tejada (como marido y representante legal de su esposa, D.<sup>ª</sup> María Mermejo Gracia), D. Luis López Mermejo, D. Máximo García Vela (como marido de D.<sup>ª</sup> Pilar López Mermejo), y declarando como declaro haber lugar al desahucio solicitado, debo condenar y condeno a D.<sup>ª</sup> Asunción Pérez Dusén y D. Luis Sánchez Ibarra a que en el término de seis meses desalojen y dejen a la libre disposición de los actores el piso entresuelo derecha de la casa número 5 de la calle de las Armas, de esta ciudad, cuyo contrato de inquilinato se declara resuelto, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican en el expresado término. E impongo a dichos demandados expresamente las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que previene la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González".

Y para que sirva de notificación en forma a D.<sup>ª</sup> Asunción Pérez Dusén, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Fermín González.—El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.101

Comunidad de Regantes de Briello de Biel

Se convoca por el presente anuncio a todos los regantes interesados en el aprovechamiento de las aguas de Val de Biel y Ariello a Junta general de regantes que se celebrará en la Casa Consistorial de Biel el día 10 de febrero de 1953, a las siete de la tarde, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamento de esta Comunidad y Sindicato.

2.º Ruegos y preguntas.

Biel, 29 de diciembre de 1952.—El Presidente, Antonio Moz.